

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES.**

EXPEDIENTES: PES/36/2015 y
PES/38/2015, ACUMULADOS.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

SECRETARIOS: ERICK
MONDRAGÓN CESÁREO Y
MARÍA AZUCENA VILCHIS TEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


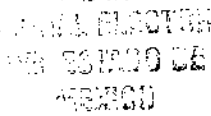
Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran los expedientes **PES/36/2015** y **PES/38/2015**, relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores, originados con motivo de las quejas presentadas por los CC. **Jesús Adán Gordo Ramírez, Roberto Arturo Montiel Caraza y Jessica Teresa Aguilar Castillo**, Representantes Propietarios del partido político MORENA ante los Consejos Municipal número 100 (en adelante Consejo Municipal 100) y Distrital número XXIII (en adelante Consejo Distrital XXIII) del Instituto Electoral del Estado de México; así como ante el Consejo Distrital número 38 del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo Distrital Federal) respectivamente, con sede en Texcoco, Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del *Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C.*, de la organización *Antorcha Texcoco*, y del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para la Seguridad Pública (SEGOB)*, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa

electoral consistentes en la colocación y difusión de propaganda electoral que contiene calumnias que denigran a un partido político demandante.

ANTECEDENTES

I. Sustanciación del Instituto Electoral del Estado de México.



1. **Denuncias.** El dos y tres de abril del año dos mil quince, los Representantes Propietarios del partido político MORENA ante los Consejos Municipal 100 y Distrital XXIII, respectivamente, presentaron ante las Oficialías de Partes de los referidos Consejos, sendos escritos de quejas en contra del Partido Revolucionario Institucional, del *Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C.*, de la organización *Antorcha Texcoco*, y del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para la Seguridad Pública*, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la colocación y difusión de propaganda electoral que contiene calumnias que denigran al partido político que representan, vulnerando lo dispuesto en el artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

2. **Remisión de la denuncia.** El día cuatro de abril de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal 100 y la Vocal Ejecutiva del Consejo Distrital XXIII remitieron los escritos de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.

a) Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la primer denuncia indicada en párrafos anteriores, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TEX/MOR/PRI-QRR/050/2015/04**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos era el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al

denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los lugares del municipio de Texcoco, Estado de México, en los cuales presuntamente se encontraba la propaganda motivo de la queja, con el objeto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada.
- **Requerimiento.** Mediante oficio a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 100, con sede en Texcoco, Estado de México a fin de que remitiera copia certificada del Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda electoral de precampaña en el mencionado municipio.
- **Requerimiento.** Mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos se observaron los registros de los medios propagandísticos denunciados por el quejoso.

b) Así mismo, por acuerdo de la misma fecha se tuvo por presentado al **C. Roberto Arturo Montiel Caraza** Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital XXIII con el segundo escrito de queja referido en el Antecedente número 1; por lo que se ordenó radicar dicha denuncia asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TEX/MOR/PRI-QRR/051/2015/04**; del mismo modo, se



ordenó Acumular dicho escrito al expediente **PES/TEX/MOR/PRI-QRR/050/2015/04**, toda vez que los hechos denunciados se refieren a la misma conducta y sujetos denunciados en el expediente referido anteriormente.

4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y pronunciamiento de medidas cautelares. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede. En mismo proveído, se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, acordando a favor de los quejosos, la implementación de las mismas.

5.- Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil quince el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencia para mejor proveer ordenó requerir al *Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México*; así como al *Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal, A.C.*, para que remitieran a dicho instituto diversa información y documentación relacionada con las quejas presentadas.

6. Así mismo, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil quince el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó una **Inspección Ocular** por parte del personal adscrito a dicha Secretaría, con el objeto de verificar el retiro de diversa propaganda.

7.- Cumplimiento de requerimientos. Mediante escritos de fechas diecisiete y veinte de abril de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en la mismas fechas, el *Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México* y el Apoderado Legal del

Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal, A.C., remitieron documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención a los requerimientos indicados en el párrafo que precede.

8. Admisión a trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral cinco. En mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso a través de sus Representantes Propietarios ante los Consejos Municipal 100 y Distrital XXIII y de los denunciados a través de sus representantes legales; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

10. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintinueve de abril de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/6097/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente **PES/TEX/MOR/PRI-QRR/050/2015/04** y su acumulado **PES/TEX/MOR/PRI-QRR/051/2015/04**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Sustanciación de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1. **Denuncia.** El siete de abril del año dos mil quince la Representante Propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Distrital número 38 del Instituto Nacional Electoral con sede en Texcoco, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva número 38 del referido Instituto, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la colocación y difusión de propaganda electoral que denigra al partido político que representa; lo cual vulnera los artículos 25 párrafo 1 incisos a) y o) de la ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 443 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

2. **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva federal acordó admitir la denuncia indicada en el numeral anterior, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica JD/PE/MORENA/JD38/MEX/PEF/3/2015.

3. **Acuerdo de competencia y orden de diligencia.** El nueve de abril de dos mil quince el Vocal Secretario de la Junta Distrital federal Ejecutiva acordó tener competencia para conocer de los hechos denunciados, toda vez que se trata de hechos sobre propaganda que denigra a un partido político. Asimismo, ordenó la práctica de una Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Junta Distrital Federal, en diversos lugares del municipio de Texcoco, Estado de México, con el objeto de constatar lo referido en el escrito de queja, dicha diligencia se realizó el día once de abril del presente año.

4. **Citación a audiencia.** Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Distrital federal Ejecutiva, acordó el

cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral anterior. En mismo proveído, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 61 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El quince de abril del año en curso, se llevó a cabo ante la Junta Distrital Ejecutiva federal número 38, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se advierte la comparecencia del denunciado a través de su Representante Suplente ante la Junta Distrital Ejecutiva y del quejoso mediante escrito signado por su representante propietaria ante el Consejo Distrital Federal; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio INE-UT/5553/2015 el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México remitió a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Especializada) el expediente **JD/PE/MORENA/JD38/MEX/PEF/3/2015**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

7. Acuerdo de la Sala Regional Especializada. En fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió Acuerdo por el que determina su **incompetencia** para conocer de la denuncia presentada por el partido político MORENA instaurada bajo el expediente **JD/PE/MORENA/JD38/MEX/PEF/3/2015**; determinando que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados era el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que ordenó la remisión del expediente a ese órgano electoral.

8. Remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México. El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante el oficio número SRE-SGA-OA-192/2015, la actuario de la Sala Regional Especializada, notificó y remitió al Instituto Electoral del Estado de México el acuerdo dictado por la Sala Regional Especializada, la denuncia de mérito y sus anexos.

9.- Radicación y Admisión a trámite. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada en párrafos anteriores, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TEX/MOR/PRI-QRR/067/2015/04**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos era el Procedimiento Especial Sancionador. En mismo proveído, se admitió a trámite la queja y se ordenó la remisión del expediente a este Órgano electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El treinta de abril de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/6168/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente **PES/TEX/MOR/PRI-QRR/067/2015/04** y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha treinta de abril del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro de los expedientes referidos en párrafos anteriores, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo los números de expedientes **PES/36/2015** y **PES/38/2015** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en

fecha dos de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó autos mediante los cuales radicó los Procedimientos Especiales Sancionadores **PES/36/2015** y **PES/38/2015**, asimismo, al no existir ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que los expedientes se encuentran debidamente integrados y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve los Procedimientos Especiales Sancionadores **PES/36/2015** y **PES/38/2015** mismos que se sustentan en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de Procedimientos Especiales Sancionadores, previstos en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciados con motivo de las quejas interpuestas por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

Asimismo, con motivo de la declaratoria de incompetencia acordada por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación para conocer la queja motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/38/2015 a favor de este Órgano Jurisdiccional; en aras de privilegiar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que en el caso concreto, los hechos que motivaron dicha queja son similares a los denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador PES/36/2015, como se verá en el apartado siguiente, este Tribunal asume la competencia y jurisdicción para conocer del asunto planteado en el expediente de mérito.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis integral de los escritos de queja que originaron los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores **PES/36/2015** y **PES/38/2015**, este Tribunal advierte conexidad en los hechos denunciados (colocación y difusión de propaganda electoral, consistente en lonas, en diversas calles del municipio de Texcoco, Estado de México que denigra al partido político MORENA); además, existe identidad en el partido político quejoso (partido político MORENA) y en los presuntos infractores (Partido Revolucionario Institucional, Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C., organización *Antorcha Texcoco*, *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para la Seguridad Pública*).

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera congruente, conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular el Procedimiento Especial Sancionador **PES/38/2015** al diverso **PES/36/2015**, por ser éste el más antiguo; lo anterior, con fundamento en el artículo 431 párrafo segundo del Código electoral local.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis de los escritos de quejas, examinando que reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fechas veintiuno y veintinueve de abril del presente año, la citada



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

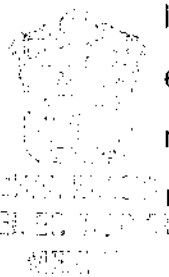
Secretaría emitió los acuerdos mediante los cuales, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite las quejas correspondientes.

No obstante lo anterior, cabe señalar que respecto al escrito de queja presentado en el Procedimiento Especial Sancionador cuya clave de identificación es **PES/38/2015**, el presunto infractor en su escrito de contestación de la denuncia, refiere que dicha queja debe desecharse, toda vez que conforme el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las denuncias deben tenerse por no presentadas si no se ratifican dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que no ha lugar a la pretensión del presunto infractor, toda vez que conforme a las reglas establecidas en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México no se establece como requisito de procedencia de una denuncia, la ratificación de la misma.

Así mismo, el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispone que la ratificación de una queja o denuncia solo debe de hacerse en los casos en que se hayan presentado de manera oral o por medios de comunicación electrónicos, lo que en la especie no aconteció, ya que la denuncia del partido político MORENA, se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva mediante escrito signado por su Representante Propietaria ante el Consejo Distrital Federal tal y como obra en autos del expediente en comento; por lo tanto, no se requería de ratificación.

De manera que, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el Código de la materia, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



CUARTO. Hechos Denunciados y Síntesis de la Contestación. Del análisis a los tres escritos de queja promovidos por el partido político MORENA ante los Consejos Municipal 100, Distrital XXIII y ante la Junta Distrital Ejecutiva federal, con sede en Texcoco, Estado de México, se advierte que los hechos denunciados coinciden entre sí y son los siguientes:

- *Que en fecha treinta y uno de Marzo del año en curso...realizando un recorrido por el Municipio me percaté que se estaban colocando lonas del Partido Revolucionario Institucional y así mismo el personal que coloca estas lonas también colocaba unas lonas con la siguiente leyenda: "TEXCOCO ESTÁ ENTRE LOS 20 MUNICIPIOS MÁS PELIGROSOS DEL PAÍS Consejo, Ciudadano, para la Seguridad Pública y Judicial A.0 #No confiamos en Morena Recuérdalo", tal y como se acreditará con la fotografía correspondiente en su momento oportuno. Ubicada la Comunidad de Tlaminca perteneciente al Municipio de Texcoco.*
- *Siguiendo con mi recorrido me encuentro con una lona colocada en equipamiento urbano correspondiente a un puente peatonal con la leyenda: TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Segob), Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo", ubicado en la carretera lechería a la altura de San Bernardino y Villas de Tolimpa. El cual se demuestra con las fotografías que se anexan al presente y con las cuales se acreditará en su momento procesal oportuno.*
- *En mi recorrido me encuentro con una lona colocada en el puente peatonal que está ubicado en la carretera Lechería con dirección a los Reyes en donde esta con la leyenda: "TEXCOCO ESTÁ ENTRE LOS 20 MUNICIPIOS MÁS PELIGOROS DEL PAÍS Consejo, Ciudadano, para la Seguridad Pública y Judicial A.0 #No confiamos en Morena Recuérdalo", tal y como lo demostraré con la fotografía que se anexa al presente, así mismo siguiendo en dirección hacia los Reyes La Paz en el puente peatonal ubicado a la altura del centro comercial denominado Puerta Texcoco, y así mismo al llegar al retorno de lechería Texcoco, a la altura de San Vicente Chicoloapan en el puente peatonal se encuentran dos lonas con la siguiente leyenda: TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Segob), Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo", tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.*
- *De regreso sobre la misma carretera Lecheria en sentido a Texcoco a la altura de la Escuela Preparatoria que se encuentra en la comunidad de Cuautlalpan se nota claramente en el puente peatonal la colocación de una lona con la leyenda TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad*



SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

*Pública (Segob), Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo". Por esa misma carretera llegando a la altura de la comunidad de la entrada a Villas de Tolimpa, Leyes de Reforma se encuentra colocada en el puente peatonal otra lona con la leyenda: **TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Segob), *Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo". tal y como se demostrará con las fotografías que se anexan al presente.**

- *Al continuar con mi recorrido me encuentro con otra lona en el puente peatonal sobre la carretera Lechería México a la altura de la comunidad de Santa Cruz de Debajo y otra lona en el puente peatonal de la comunidad de San Miguel Tocuila, con la leyenda: **TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Segob), *Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo". prueba que demostrare en su momento procesal oportuno.**
- *Es por ello que al realizar este recorrido me percató que se están utilizando lonas alusivas a la inseguridad y haciendo responsable en todo momento al partido que dignamente represento denominado "morena", tal y como lo menciona el artículo 260 párrafo IV, del Código Electoral del Estado de México, así mismo a los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en su artículo 1.2 fracciones i) y k), actuando de una manera temeraria y dolosa en contra de nuestro partido político, creando una desacreditación por parte de las Asociaciones Civiles que las colocan como se demuestra con las fotografías que se anexaran al cuerpo del presente curso, así mismo podemos darnos cuenta que por parte del Partido Revolucionario Institucional y Antorcha Texcoco, están haciendo violatoria la certeza de la elección que se llevara a cabo el próximo día 7 de Junio del presente año, por lo que esta representación solicita de manera inmediata el retiro de la propaganda alusiva a un mal actuar por parte de morena, así mismo se solicita se fijen las medidas cautelares en contra del partido político mencionado así como de las diferentes organizaciones o asociaciones civiles. Lo anteriormente manifestado por estar ajustado a derecho y para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Con la única diferencia que, la queja presentada ante la Junta federal indica que los hechos denunciados vulneran los artículos 25 párrafo 1 incisos a) y o) de la ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 443 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de contestación de queja y de formulación de alegatos, presentado a través de los CC. Eduardo G. Bernal Martínez y Mario Román Islas Franco, en su



carácter de representantes propietario y suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante la Junta Distrital Ejecutiva número 38 del Instituto Nacional Electoral, manifestaron, en esencia, lo siguiente: *“Que se niega en todas y cada una de sus partes los hechos aducidos por el partido político quejoso, ello en virtud de que el instituto político que representan desconoce de las lonas así como el contenido de ellas, además de que, el partido político quejoso no aporta los elementos de prueba suficientes para probar su dicho”*.

QUINTO. Litis y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si los hechos que refirieron los promoventes, denigran o calumnian al Partido Político Nacional MORENA, configurándose la infracción prevista en el artículo 443 párrafo 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el diverso 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.



SECRETARÍA DE INTERIORES
DEL ESTADO DE MÉXICO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** analizar si los actos denunciados trasgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en las normas presuntamente vulneradas; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró la responsabilidad de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran los expedientes

identificados con las claves **PES/36/2015** y **PES/38/2015 acumulados**, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Ahora bien, en sendos escritos de quejas, los representantes de MORENA aducen que el contenido de diversas vinilonas difundidas en el municipio de Texcoco, Estado de México, desacreditan a su representado; dichas lonas, manifestaron los denunciantes, se encontraban ubicadas en los lugares que en el siguiente cuadro se precisan, cuyo contenido también se indica:

CONTENIDO	UBICACIÓN
La colocación de lonas con la siguiente leyenda: "Texcoco está entre los 20 municipios más peligrosos del país Consejo, Ciudadano, para la Seguridad Pública y Judicial A.C No confiamos en Morena Recuérdalo".	Ubicada en la Comunidad de Tlaminca.
Una lona con la leyenda: "Texcoco ocupa el quinto lugar de inseguridad, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB), Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo".	Colocada en equipamiento urbano, ubicado en la carretera lechería a la altura de San Bernardino y Villas de Tolimpa
Una lona con la leyenda: "Texcoco está entre los 20 municipios más peligrosos del país Consejo, Ciudadano, para la Seguridad Pública y Judicial A.C. "No confiamos en Morena Recuérdalo".	Colocada en el puente peatonal que está ubicado en la carretera Lechería con dirección a los Reyes.
Dos lonas con la leyenda: "Texcoco ocupa el quinto lugar de inseguridad, Secretariado	En dirección hacia los Reyes La Paz en el puente peatonal ubicado a la altura del centro

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009 SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009

Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB), Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo".

comercial denominado Puerta Texcoco, y así mismo al llegar al retorno de lechería Texcoco, a la altura de San Vicente Chicoloapan en el puente peatonal.

Una lona con la leyenda: "Texcoco ocupa el quinto lugar de inseguridad, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB), Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo".

De regreso sobre la misma carretera Lechería en sentido a Texcoco a la altura de la Escuela Preparatoria que se encuentra en la comunidad de Cuautlalpan, en el puente peatonal.

Una lona con la leyenda: "Texcoco ocupa el quinto lugar de inseguridad, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB), Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo".

Misma carretera llegando a la altura de la comunidad de la entrada a Villas de Tolimpa. Leyes de Reforma se encuentra colocada en el puente peatonal.

Una lona con la leyenda: "Texcoco ocupa el quinto lugar de inseguridad, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB), Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo".

En el puente peatonal sobre la carretera Lechería México a la altura de la comunidad de Santa Cruz de Debajo.

Una lona con la leyenda: "Texcoco ocupa el quinto lugar de inseguridad, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB), Morena no hizo nada por Nuestra Seguridad Recuérdalo".

Una lona en el puente peatonal de la comunidad de San Miguel Tocuila.



SECRETARÍA DE JUSTICIA PENAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Ahora bien, en los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se resuelven obran los medios de convicción siguientes:

- Prueba técnica consistente: en una primer placa fotográfica, donde se aprecia en primer plano una vinilona rectangular fijada en un poste, en posición horizontal, con fondo color rojo y blanco, en la cual se observa la leyenda escrita con letras color blanco y rojo, "TEXCOCO ESTÁ ENTRE LOS 20 MUNICIPIOS MAS PELIGROSOS DEL PAÍS. Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal, AC., signo de número, No Confiamos En Morena Recuérdalo"; y, en segundo plano un inmueble de propiedad privada tipo casa habitación.
- Prueba técnica consistente: en una segunda placa fotográfica, donde se observan dos vinilonas colocadas en un puente, en cuya parte superior se encuentra escrita una leyenda con letras color rojo "TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD, en color negro una serie de grafías ilegibles; con fondo blanco y rojo, en las cuales se aprecia un vehículo color blanco.

- Prueba técnica consistente: en una tercera placa fotográfica donde se observa en la parte superior una estructura en color verde, en la cual se advierte una vinilona rectangular, fijada en posición horizontal, con fondo color rojo y letras blancas, en la cual se aprecia la leyenda "TEXCOCO ESTÁ ENTRE LOS 20 MUNICIPIOS MAS PELIGROSOS DEL PAÍS", y una serie de grafías ilegibles; asimismo en la parte inferior de la imagen se observan una serie de vehículos sobre una avenida.
- Prueba técnica consistente: en una cuarta placa fotográfica donde se advierte en la parte superior, un puente peatonal en color amarillo, en el cual se encuentran colocadas dos vinilonas rectangulares en posición horizontal con fondo blanco y rojo, en las cuales se observa una serie de grafías ilegibles, asimismo en la parte inferior de la imagen se aprecia una avenida.
- Prueba técnica consistente: en una quinta placa fotográfica donde se advierte en la parte superior, un puente peatonal en color verde, en el cual se encuentra colocada una vinilona rectangular en posición horizontal con fondo blanco y rojo, en las cuales se observa la leyenda escrita con letras color rojo "TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD", en color negro una serie de grafías ilegibles, asimismo en la parte inferior de la imagen se aprecia una serie de vehículos sobre una avenida.
- Prueba técnica consistente: en una sexta placa fotográfica donde se observa en la parte superior, un puente peatonal, en el cual se encuentra colocada una vinilona rectangular en posición horizontal con fondo blanco y rojo, en las cuales se aprecia la leyenda escrita con letras color rojo "TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD", en color negro una serie de grafías ilegibles, asimismo en la parte inferior de la imagen se advierte una serie de vehículos sobre una avenida.
- Prueba técnica consistente: en una séptima placa fotográfica donde se observa en la parte superior, un puente peatonal en color verde, en el cual se encuentran colocadas dos vinilonas rectangulares en posición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

horizontal con fondo blanco y rojo, en las cuales se aprecia la leyenda escrita con letras color rojo "TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD", en color negro una serie de grafías ilegibles, asimismo en la parte inferior de la imagen se aprecia una serie de vehículos sobre una avenida.

- Prueba técnica consistente: en una octava placa fotográfica donde se advierte en la parte superior, un puente peatonal en color amarillo, en el cual se encuentra colocada una vinilona rectangular en posición horizontal con fondo blanco y rojo, en la cual se aprecia la leyenda escrita con letras color rojo "TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD", en color negro una serie de grafías ilegibles, asimismo en la parte inferior de la imagen se observa una avenida.
- Prueba técnica consistente: en una novena placa fotográfica donde se observa en la parte superior, un puente peatonal en color amarillo, en el cual se encuentra colocada una vinilona rectangular en posición horizontal con fondo blanco y rojo, en la cual se aprecia la leyenda escrita con letras color rojo "TEXCOCO OCUPA EL QUINTO LUGAR DE INSEGURIDAD", en color negro una serie de grafías ilegibles, asimismo en la parte inferior de la imagen se advierte una serie de vehículos sobre una avenida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Pruebas técnicas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por las autoridades administrativas electorales estatal y federal, a las que se les otorga valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de pruebas técnicas cuya apreciación se encuentran al arbitrio del juzgador.

- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de actuaciones que constan en los expedientes y que le sean favorables.
- La presuncional legal y humana.

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados, otorgándoseles valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracciones II y III, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de los expedientes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Asimismo, en autos de las quejas que se resuelven obran las documentales siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Documental pública consistente en: Testimonio notarial número noventa y nueve mil quinientos doce, volumen mil novecientos cuarenta, folio ciento treinta y nueve mil ochocientos setenta, de veintitrés de diciembre de dos mil cuatro.
2. Documental pública consistente en: Acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de precampaña del Consejo Municipal Electoral 100 con sede en Texcoco, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince.
3. Documental pública consistente en: Acta circunstanciada de inspección ocular de siete de abril del año en curso, realizada en el expediente PES/TEX/MOR/PRI-QRR/050/2015/04, por personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
4. Documental pública consistente en: Oficio IEEM/CAMPyD/0804/2015/044/2, de diez de abril de dos mil quince, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México
5. Documental pública consistente en: Acta circunstanciada de once de abril de dos mil quince, realizada en el expediente de la queja JD/PE/MORENA/JD38/MEX/PEF/3/2015 por la Junta Distrital

Ejecutiva No. 38 en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral.

6. Documental pública consistente en: Oficio de diecisiete de abril de la presente anualidad, signado por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
7. Documental pública consistente en: Acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de abril del año que corre, realizada en los expedientes de las quejas PES/TEX/MOR/PRI-QRR/050/2015/04 y PES/TEX/MOR/PRI-QRR/051/2015/04, por personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



A las documentales señaladas anteriormente se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a), b) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron y sin que su existencia ni contenido haya sido controvertido o desvirtuado por las partes.

Cabe precisar que, este Órgano Jurisdiccional estima que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en las cuales se agregaron fotografías, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

8. Documental privada consistente en: Oficio de veinte de abril de dos mil quince, signado por apoderado legal del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A. C.

9. Documental privada consistente en: Estudio denominado: "La violencia en los municipios y en las entidades federativas de México 2014", de ocho de febrero de dos mil quince.

Las documentales anteriores se tuvieron por admitidas y desahogadas, otorgándoseles valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracciones II y III, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de convicción que obran en los expedientes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



Del análisis de las actas circunstanciadas de inspección ocular de siete y once de abril del año que corre, realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México e Instituto Nacional Electoral, y que han sido referidas, así como del material fotográfico aportado por los promoventes y las obtenidas por la autoridad electoral al levantar el acta correspondiente, se desprenden elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados por los promoventes, **solo en la parte consistente en la colocación y difusión de seis vinilonas** de las nueve que afirmaron los promoventes, distribuidas de la siguiente manera, con las leyendas que se detallan:

UBICACIÓN

DOS vinilonas en la carretera Lechería con dirección a los Reyes La Paz, a la altura del Centro Comercial "Puerta Texcoco", cerca del puente peatonal.

DOS vinilonas de regreso a Texcoco sobre la misma carretera en el mismo puente peatonal del Centro Comercial "Puerta Texcoco";

LEYENDA

"Texcoco está entre los 20 municipios más peligrosos del país Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Judicial A.C. No confiamos en MORENA recuérdalo"

"Texcoco ocupa el Quinto lugar de inseguridad, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB), MORENA no hizo nada por nuestra seguridad recuérdalo".

Sin que las mismas presenten logotipo ni señal de partido político alguno.

"Texcoco está entre los 20 municipios más peligrosos del país Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Judicial A.C. No confiamos en MORENA recuérdalo"

"Texcoco ocupa el Quinto lugar de inseguridad Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB), MORENA no hizo nada por nuestra

seguridad recuérdalo".

Sin que las mismas presenten logotipo ni señal de partido político alguno.

UNA vinilona en la carretera a Lechería y a la altura del poblado de Santa Cruz de Abajo, en Texcoco, Estado de México, antes de llegar al puente peatonal, del lado derecho.

"Texcoco está entre los 20 municipios más peligrosos del país, Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal, A.C. No confiamos en MORENA recuérdalo."

UNA vinilona fijada a un poste de alumbrado público, ubicado en la esquina de las calles Miguel Hidalgo y Azcapotzalco en la comunidad de Tlaminca, en el municipio de Texcoco, Estado de México.

"Texcoco está entre los 20 municipios más peligrosos del país, Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal, A.C. No confiamos en MORENA recuérdalo".

En cuanto a las demás vinilonas denunciadas por los quejosos, no relacionadas en el cuadro anterior, de los indicios que obran en el expediente, consistente en fotografías que aportan los promoventes, resultan insuficientes por sí mismas para acreditar la existencia de la propaganda denunciada; en atención a que, no existe en autos algún otro medio de convicción para ser administrado y así pueda generar convicción sobre la veracidad de las imágenes que reproducen las mismas; pues dada su naturaleza de pruebas técnicas deben ser robustecidas con algún otro medio de convicción, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, correspondiendo un valor solo indiciario, que no es suficiente para acreditar la pretensión de los promoventes.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto se acredita la existencia de **seis vinilonas** denunciadas, colocadas en diversas direcciones del municipio de Texcoco Estado de México, precisados en el cuadro inmediato anterior; pues los indicios aportados por los denunciantes, cuya existencia pretendieron demostrar, fueron robustecidos mediante las inspecciones oculares mencionadas; por lo que, dichas actuaciones al ser enlazadas entre sí crean la convicción a este Tribunal de la existencia de esa propaganda.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada, solo respecto a estas seis vinilonas.

- b. Analizar si los actos denunciados trasgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en las normas presuntamente vulneradas.**

El contexto en que la "denigración" y la "calumnia" se desenvuelve dentro del marco constitucional de la libertad de expresión, situación que se analiza en los términos siguientes:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En el mismo tenor, el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan

quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.²

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.³

En este sentido, no toda expresión en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de un partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

² Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

³ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Sin embargo, existen casos que por la naturaleza propia de las expresiones no se exige un canon de veracidad cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.⁴

Ahora bien, las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

En cuanto a esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.



En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje apreciado en todo contexto, signifique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático, ni pueden reputarse como meras opiniones.

Por su parte, el artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, señala de manera textual:

"Artículo 260.

⁴ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010, acumulados.

...

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de **calumnia que denigre** a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros."

A su vez, el artículo 25 apartado 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

....

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que **denigre** a las instituciones y a los partidos políticos o que **calumnie** a las personas.

De esta forma, los artículos 483 del Código Electoral del Estado de México y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera coincidente **definen a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la calumnia "refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos."⁵

Ahora bien, en cuanto a la **denigración**, antes de la reforma Constitucional federal del año dos mil catorce, la citada Sala Superior indicó que "según su acepción genérica, **consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión**".

Sin embargo, después de la citada reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014⁶ determinó, entre otras cosas, respecto a la figura de "denigración" lo siguiente:

"(...)

⁵ SUP-RAP-127/2013. Definición de calumnia y denigración.

⁶ Visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?Asunto:D=168595>

El punto de partida para el análisis de la disposición impugnada es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce. El texto antes de la reforma establecía que "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas." Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas"⁷.

(...)

En otras palabras, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

Asimismo, es necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u **ofenden al Estado** o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática"⁸ (énfasis añadido).

Así, la obligación impuesta... a los partidos políticos consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos, constituye una restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, que conforme a los precedentes, debe someterse a un escrutinio estricto, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido⁹.

Este Tribunal Pleno considera que la obligación impuesta a los partidos políticos no supera un test de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

(...)

Esta conclusión es congruente con lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo 23/2013 en el que se interpretó que las restricciones a la libertad de expresión como los ataques a la moral debían quedar plenamente justificados.¹⁰ De acuerdo con este precedente, una restricción a la libertad de expresión para estar justificada requiere del convencimiento pleno de que se presenta uno de los supuestos previstos en el artículo 6º constitucional.

⁷ La porción normativa "denigren a las instituciones y a los partidos políticos" quiso ser retomada durante el debate en la Cámara de Diputados. La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo propuso que en el artículo 41, base III, apartado C se estableciera que "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos a favor de sus candidatos, así como a los que realicen los candidatos independientes, según sea el caso, deberán abstenerse de expresiones que afecten la imagen y el prestigio de los partidos políticos, así como de los candidatos a cargos de elección popular por parte de los mismos y aquellos que tengan el carácter de independientes, de conformidad con lo establecido en esta constitución y en la legislación aplicable", pero su propuesta fue rechazada (pp. 99 y 100).

⁸ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, párr. 69.

⁹ "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO."

[TA], 10a. Época, 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; pág. 9581ª C/2013 (10ª).

¹⁰ Foja 91.



uno de los supuestos de restricción previstos en el artículo 6 de la Constitución federal, pero enfatiza que las expresiones que denigren a las instituciones y partidos no tienen cabida dentro de las restricciones previstas en dicho artículo constitucional.

Luego entonces, respecto al artículo 25 numeral 1 inciso o) de la citada Ley General, que los quejosos estimen fue violado en su perjuicio con la propaganda denunciada, solamente deberá analizarse si ésta misma es calumniosa o no.

Lo anterior, es congruente con la reforma electoral del Estado de México del año dos mil catorce, pues el artículo 260 párrafo cuarto del Código electoral estatal, que los quejosos aducen como violado, no separa la denigración de la calumnia, como estaba antes de la mencionada reforma, sino que condiciona la existencia de la denigración a la acreditación de la calumnia, tan es así que se refiere a "**cualquier tipo de calumnia que denigre**", esto es presupone una calumnia ante la denigración.

Bajo este razonamiento, para acreditar la calumnia a que refieren los artículos 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México y 25 apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos, de una interpretación de estos preceptos conforme a lo expuesto, se obtiene que **deberán cumplirse con los siguientes elementos:**

- a. Que se imputen hechos o delitos falsos.
- b. Que la imputación incida en el derecho no material del sujeto pasivo como lo es su nombre, imagen, honor, reputación, buena fama, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
- c. Que la conducta infractora tenga un impacto en el proceso electoral en perjuicio del sujeto pasivo.

Es importante destacar que los elementos normativos señalados para acreditar la calumnia deben acreditarse de manera completa, pues de no acreditarse solo uno, haría innecesario el estudio de los demás elementos al ser un requisito indispensable el cumplimiento de todos ellos para la configuración de estas.

En el caso que se resuelve, este Tribunal considera que a través del contenido de las seis vinilonas no se actualiza el primer elemento para tener por acreditada la calumnia que denigre al partido MORENA, puesto que no se advierte una imputación a ese instituto político de hechos o delitos falsos.

Lo anterior es así porque de las leyendas de las vinilonas, al referir a: *"Texcoco está entre los 20 municipios más peligrosos del país Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Judicial A.C. No confiamos en MORENA recuérdalo"* y *"Texcoco ocupa el Quinto lugar de inseguridad. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB), MORENA no hizo nada por nuestra seguridad recuérdalo"*, no se aprecia el empleo de algún hecho o delito que sea falso, porque solamente se hace alusión a que un municipio se encuentra ubicado entre los más peligrosos e inseguros, lo que constituye un tema de interés social y público.

En efecto, la seguridad o inseguridad es un tema que forma parte de la opinión social, realizada en ejercicio del derecho de expresión tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde es deber del Estado garantizar y proteger tal garantía, para permitir la formación de una opinión pública libre, que permita el fomento de una auténtica cultura democrática y de debate de ideas.

De tal manera, en el presente asunto debe considerarse que la opinión de un tema de seguridad en el municipio de Texcoco, Estado de México, se realizó en el ámbito de la crítica aceptable, misma que debe ampliarse al versar sobre una cuestión de interés público y la única justificación jurídica para



restringirla es que se impute un hecho falso o un delito falso, lo cual en el presente caso no acontece.

Pues, por cuanto hace al primer supuesto, el contenido de las vinilonas están amparadas en la libertad de manifestación de opiniones e ideas, pues los autores de la propaganda estiman que el municipio de Texcoco, Estado de México, es inseguro y por ello se encuentra dentro de los más peligrosos del país, estimando que la administración municipal en turno es responsable de ello; para lo cual, no debemos olvidar que, es un hecho público y notorio¹³ que en el pasado proceso electoral estatal la coalición parcial para miembros del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, denominada "MORENA"¹⁴, fue quien ganó la elección anterior, por lo que existe la presunción que la propaganda que nos ocupa aluda a dicha coalición (ya que el Partido Político actor es de reciente registro y por ello no ha gobernado, por tanto no es lógico ni jurídico considerarle alguna crítica a su desempeño como autoridad administrativa), en este contexto, no existiría razón para que la propaganda se considerara dirigida al partido quejoso. Por ello, nos encontramos en presencia de una identidad en cuanto a la denominación de dos entes diferentes, a saber, la referida Coalición parcial de dos mil doce y el Partido Político Nacional cuyo registro es de dos mil catorce. En efecto, si bien el partido quejoso es de reciente creación, este Tribunal no puede pasar desapercibido el contexto político e histórico en el cual se difundió la propaganda en cuestión. Aunado a que, no se advierte la imputación de un delito a ninguna de las entidades que comparten el nombre, aunque con naturaleza jurídica y tiempo jurídico de creación diferentes.

En este tenor, no le asiste razón al quejoso cuando afirma, por voz de sus representantes, que existe un descredito, pues debe existir un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones involucradas a cuestiones de interés público o de interés general, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹³ El cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México

¹⁴ Integrada por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes obtuvo su registro mediante el acuerdo IEEM/CG/127/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de uno de mayo de dos mil doce

Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-96/2013, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad mencionada con antelación.

Es aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que *“la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social”*¹⁵.

De tal suerte que, si los promoventes no coinciden con lo expuesto en las seis vinilonas, no significa que sea calumniosa ni que esté dirigida en contra del partido político actor, de manera directa, pues las expresiones contenidas en estas, fueron realizadas al amparo del derecho de libertad de expresión, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, porque del contenido de las vinilonas se advierte solo una opinión respecto al tema de la inseguridad, la cual no puede considerarse que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o perturbe el orden público, pues es precisamente la libertad de expresión la que permite el debate en la sociedad, indispensable en la materia política-electoral.

La anterior interpretación, es la que otorga mayor beneficio para maximizar el derecho constitucional a la libertad de expresión e interpretar de manera restrictiva la prohibición de la calumnia, la que constituye una restricción a la libertad de expresión; pues, con fundamento en lo ordenado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos deben ser interpretados de manera expansiva y las restricciones de estos de manera restrictiva.

¹⁵ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-96/2013.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación con rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"¹⁶ la Tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO"¹⁷

En vista de lo expuesto, en las seis vinilonas no constituyen "calumnia que denigren" al Partido Político Nacional MORENA, por tanto no se acredita el nexo entre los hechos denunciados y la hipótesis prevista en los artículos 260 párrafo cuarto, 483 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, 25 numeral 1 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, y 471 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia al no acreditarse el primer elemento de la hipótesis jurídica de "calumnia que denigre", resulta innecesario estudiar el resto de los demás elementos normativos referidos en el cuerpo de esta sentencia¹⁸, al ser suficiente la no actualización de uno solo de ellos, para tener por no acreditada la infracción.

c. La responsabilidad de los presuntos infractores.

Con independencia de lo anterior, es importante destacar que en el presente asunto, asimismo no se acredita la imputación que los quejosos hacen a los denunciados, esto es, no se comprueba la presunta autoría material o

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO> Consultado el 1 de mayo de 2015

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet <https://www.scjn.gob.mx/> Consultada el 1 de mayo de 2015.

¹⁸ b) Que la imputación incida en el derecho no material del sujeto pasivo como lo es su nombre, imagen, honor, reputación, buena fama, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; c) Que la conducta infractora tenga un impacto en el proceso electoral en perjuicio del sujeto pasivo

intelectual del Partido Revolucionario Institucional, del *Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A.C.*; de *Antorcha Texcoco*, ni del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para la Seguridad Pública (SEGOB)*.

Ello, en atención de que los promoventes no cumplieron con la carga de la prueba de demostrar con algún medio de convicción tal afirmación, ni de autos obra algún medio de convicción que pueda tener por acreditada la participación de los demandantes en la formulación, colocación y difusión de la propaganda denunciada en diferentes lugares del Municipio de Texcoco, Estado de México.

Pues, del contenido de las vinilonas lo único que se advierte es la mención de la Asociación Civil señalada; sin embargo, tal como obra en autos del expediente, ésta negó haber difundido, colocado u ordenado colocar la propaganda denunciada. Ante esto, de acuerdo al principio procesal dispositivo, la carga de la prueba recayó en los quejosos y éstos no cumplieron con ella aportando elementos probatorios con los cuales acreditar la imputación a la Asociación Civil de referencia.

Además, en las vinilonas no se alude al Partido Revolucionario Institucional, ni aparece su logotipo; aunado a que dicho ente político también negó haber conocido de la propaganda denunciada, su difusión, colocación u orden de colocación.

Similar caso sucede con la organización *Antorcha Texcoco*, pues del contenido de la propaganda no se advierte algún elemento que la vincule con la organización referida.

Mientras que, respecto del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para la Seguridad Pública (SEGOB)*, este Tribunal advierte que no fue requerido para ejercer el derecho de manifestar lo que a su juicio conviniera. No obstante, ello no es vinculante para decidir de manera diferente a lo hasta

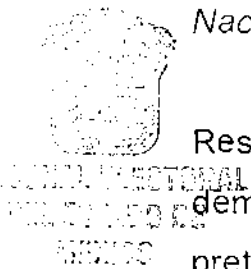
aquí sostenido; pues, por un lado, como se señaló en el apartado que antecede, el contenido de la propaganda no es "calumnia que denigre" a algún partido político; pero además, ninguno de los tres actores aportó elementos de convicción que acreditaran la imputación al sujeto denunciado, por lo que, incumplieron con el principio dispositivo de la prueba a que se hizo mención con antelación, para acreditar los hechos de que se duele.

Bajo las condiciones relatadas, tampoco se acredita que el partido denunciado haya conducido sus actividades alejado de los cauces legales, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón a lo anterior, opera a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, misma que no se encuentra desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al indicar que *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"*.¹⁹

¹⁹ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Por ello, y con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, bajo rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"²⁰, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, pues no se cuenta con elementos con suficiente grado de convicción sobre su participación en los hechos denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando, como se ha expuesto, no existe prueba que demuestre la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, del *Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C.*, de la organización *Antorcha Texcoco*, y del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para la Seguridad Pública (SEGOB)*.



Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados a quienes asiste el derecho de ser considerados *inocentes de las imputaciones* que les fueron formuladas por los promoventes.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados²¹ es procedente porque la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 13, 2013 páginas 59 y 60.

²¹ Partido Revolucionario Institucional, Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C., y la organización Antorcha Texcoco

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado²² que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas.

Sin que ello, signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos o personas morales, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente, cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"²³ y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."²⁴

En las relatadas condiciones, es inexistente la inobservancia a los artículos 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, 25 numeral 1 incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, al Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C., a la organización Antorcha Texcoco, y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para la Seguridad Pública (SEGOB).

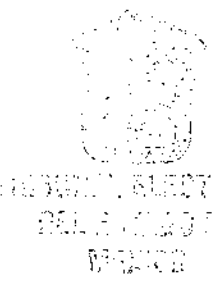
²² Al resolver la contradicción de tesis 56/2011 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, y en atención de que no se acreditó la infracción que motivó las quejas en estudio, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerado Quinto de la presente resolución, relativo al inciso d), puesto que a nada práctico conduciría resolver sobre la calificación de la falta e individualización de una sanción, cuando no se acreditaron las infracciones ni la presunta responsabilidad de los denunciados.

En consecuencia, un vez que ha resultado inexistente las violaciones denunciadas, contenidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores que se resuelven, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV y 485 párrafo cuarto, fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se



[Handwritten signature]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el Procedimiento Especial Sancionador identificado como **PES/38/2015** al diverso **PES/36/2015**, por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta sentencia; en consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al expediente **PES/38/2015**.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES** objeto de las quejas contenidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados en los expedientes **PES/36/2015** y **PES/38/2015 acumulados** en términos de la presente resolución.

Notifíquese: al quejoso a través de sus representantes acreditados en autos, al Partido Revolucionario Institucional y a la Asociación Civil Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia simple del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

